

como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o del Oficial del Registro Civil considere conveniente para los efectos legales procedentes.

Artículo 194. La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo. En caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal de registro civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Sección Tercera De la Aclaración o Complementación de las Actas

Artículo 195. La aclaración o complementación de las actas del registro civil podrá hacerse de oficio o a petición de parte por vía administrativa, mediante la anotación del resolutivo relativo del acuerdo emitido por los Directores Estatal o Municipal y Jefe del Departamento Jurídico y tiene por objeto la corrección de errores, omisiones o defectos meramente accidentales.

Artículo 196. Podrán promover la aclaración o complementación de un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto que se trate y quien esté legitimado conforme al Código Civil. El interesado presentará dos copias certificadas de no más de seis meses de antigüedad del acta que se pretenda aclarar o complementar, una expedida por la Oficialía y otra por el archivo de la Dirección Estatal. Ambos documentos deberán ser copia fiel del libro respectivo. En caso de no contar con alguno de los ejemplares, se anexará acta circunstanciada que mencione la inexistencia del ejemplar. El Oficial del Registro Civil, procederá de forma inmediata a la conclusión del trámite a la reposición correspondiente.

Asimismo, deberá presentar cuando proceda, copias expedidas con una certificación de no más de un año de antigüedad de las actas de nacimiento, matrimonio de los padres, del propio interesado o de hermano, en caso de que estas tengan relación con el acta a aclarar o complementar y solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, datos generales del interesado o de la persona que solicite la aclaración o complementación, firma y huella;
- II. Los datos del acta cuya aclaración o complementación se solicita;
- III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el acta, y
- IV. En caso de tratarse de acta de matrimonio deberán solicitarlo personalmente ambos cónyuges.

Si hubiese fallecido uno de ellos, y se tratase de error mecanográfico o caligráfico en el asentamiento del sustantivo propio y/o apellidos, o de la omisión de los datos registrales del acta, o de la omisión de datos que se desprendan de la misma acta, bastará la solicitud del cónyuge supérstite. Reunidos los requisitos señalados, en el supuesto que la Oficina cuente con abogado dictaminador adscrito, este podrá valorar los documentos exhibidos,